



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000136021

Fecha: 11/08/2015 04:24:00 p.m.

Bogotá D. C.,

Señora
CLAUDIA YOLIMA RODRÍGUEZ OCHOA
E-mail: clayorodriguez@uniboyaca.edu.co

Ref.: VARIOS. Servicio social obligatorio. Rad. 20159000119112 del 25 de junio de 2015.

Respetada señora:

En atención al oficio de la referencia en el cual consulta sobre las normas que rigen el servicio social obligatorio, me permito remitirle copia del concepto con Radicado No. 20116000077421 del 21 de junio de 2011, en el cual esta Dirección se pronunció sobre el tema, concluyendo lo siguiente:

"Conforme a las disposiciones citadas, se infiere que quien presta el Servicio Social Obligatorio en las Empresas Sociales del Estado goza de las mismas garantías del personal de planta, por tanto, estará sujeto a las disposiciones vigentes que en materia de personal, salarios y prestaciones sociales rijan a las entidades donde prestan dicho servicio, incluyendo los procedimientos para el traslado o reubicación de las personas cuando sus derechos fundamentales se encuentran en grave peligro".

Adicionalmente, la invitamos a consultar el Concepto Marco de sobre el servicio social obligatorio en el siguiente enlace: <https://www.funcionpublica.gov.co/visornorma/-/normativa/117796/view/> en el que se tratan los siguientes aspectos 1. Marco legal, 2. Tipos de vinculación: características y diferencias ya sea por a) relación legal y reglamentaria: empleos públicos, b) laboral mediante contrato de trabajo: trabajadores oficiales o trabajadores particulares regidos por el derecho privado o c) Contractual de prestación de servicios, 3. Régimen salarial y prestacional, y 4. Jornada laboral y 5. Régimen disciplinario.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
MLH Directora Jurídica

Anexo: Concepto No. 20116000077421 del 21 de junio de 2011 en un (1) folio.

Jhonn Vicente Cuadros/MLHM
600.4.8.



Departamento Administrativo
de la Función Pública
República de Colombia

Prosperidad
para todos



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2011600077421
Fecha: 21/07/2011 03:09:42 p.m.

Bogotá D.C.

Ref.: VARIOS. médico en servicio social obligatorio. Rad. 2011-206-008222-2

Respetado señor:

En atención a su oficio de la referencia, le manifiesto que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 188 de 2004, a este Departamento Administrativo le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Por consiguiente, no se encuentra facultado para declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, ni tampoco es un órgano de control o vigilancia. Por lo tanto, carece de competencia para adelantar investigaciones, imponer sanciones por conductas de empleados públicos o calificar si una conducta constituye o no acoso laboral. Ahora bien, en la Ley 1010 de 2006 se tipifican cuáles son las conductas que constituyen y no constituyen acoso laboral.

No obstante lo anterior, a manera de orientación le informo que la Ley 50 de 1981, por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional, establece:

"Artículo 1. Créase el Servicio Social Obligatorio, el cual deberá ser prestado dentro del territorio nacional por todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 80 de 1980. El término de la prestación del Servicio Social Obligatorio, será hasta de un año."

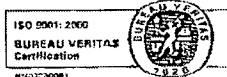
"Artículo 6. Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes prestan el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicaran bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio."

El Ministerio de Salud mediante Concepto No. 2482 de mayo 16 del 2002, expresó lo siguiente:

"1. Legislación Servicio Social Obligatorio:

(...)

Los numerales 7 y 8 del artículo 1 de la Resolución No.00795 de 1995, prevé que la remuneración del personal que preste el Servicio Social Obligatorio no podrá ser inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios y que dichos profesionales gozarán de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.





Departamento Administrativo
de la Función Pública
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Por su parte el artículo 12 de la Resolución en comento señala que los profesionales que cumplan el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de personal, salarios y prestaciones sociales rijan a las entidades donde prestan dicho servicio".

La Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud, en su capítulo IV, respecto al Estatuto de Personal, dispuso:

"Artículo 26. Clasificación de los empleos. En la estructura administrativa de la Nación de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. (...)"

Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, respecto al régimen de las empresas sociales del Estado, dispuso:

"Artículo 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".

"Artículo 195. Régimen Jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:
(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990."

Conforme a las disposiciones citadas, se infiere que quien presta el Servicio Social Obligatorio en las Empresas Sociales del Estado goza de las mismas garantías del personal de planta, por tanto, estará sujeto a las disposiciones vigentes que en materia de personal, salarios y prestaciones sociales rijan a las entidades donde prestan dicho servicio, incluyendo los procedimientos para el traslado o reubicación de las personas cuando sus derechos fundamentales se encuentran en grave peligro.

Por lo anterior, en criterio de esta Dirección se considera necesario que al interior de la entidad se revisen las actuaciones y actos administrativos del caso en atención a lo que se acaba de expresar, con el fin de garantizar la vida e integridad personal de las personas que están prestando el Servicio Social Obligatorio.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 25 del C.C.A

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Mónica Herrera/CPHL GCJ 601 Rad. 2011-206-008222-2

